

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado digitalmente ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso bajo el Rol N° 515-2017, caratulado “Aranda Ceballos, Sonia con Trolebuses de Chile S.A.”, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el ocho de mayo del mismo año que acogió la demanda condenándola al pago de \$178.120 a título de daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

2º.- Que la recurrente sostiene que el fallo cuya nulidad de fondo persigue ha infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que los jueces no otorgan valor al reconocimiento expreso, voluntario y no provocado de la demandante sobre la circunstancia de que en forma previa al hecho que se le imputa, sufrió un empujón por parte de terceros. Tal cuestión, en opinión de quien recurre, ha sido desconocida por los jueces y permite eximirla de la responsabilidad reclamada al tratarse de un hecho imprevisto, irresistible y ajeno en el que no tuvo participación el conductor del bus, tal como fue explicado en la excepción de caso fortuito o fuerza mayor que oportunamente opuso, de manera que no se configura la necesaria relación causal entre el daño reclamado y la conducta atribuida al dependiente de su parte.

3º.- Que, en síntesis, la infracción de los mencionados preceptos legales se hace consistir en el hecho de no haberse considerado una afirmación de la actora que constituía una confesión judicial espontánea. Ello no es efectivo, puesto que los sentenciadores sí se hacen cargo de esa cuestión y razonan sobre los efectos que podrían atribuirse al hecho cuyo establecimiento extraña el demandado. Así, la sentencia de primer grado explica que la circunstancia de que “*terceros accionaran sobre la víctima, lo que tampoco se acreditó, mas fue relatado por la propia demandante*



en su libelo, sólo determinó su posicionamiento dentro del bus, siendo la apertura de la puerta cronológicamente posterior a dicho hecho, y siendo precisamente éste (la apertura de la puerta) el que produjo la lesión a la integridad física de la demandante, el que se reprocha al conductor, pues antes de proceder a la apertura de la puerta debió cerciorarse que la vía de apertura de la misma, al interior del trolebús, se encontraba despejada”. A su turno, el fallo de segunda instancia tiene especialmente presente que “el “empujón” a que se refiere la propia demandante en su libelo, no fue la acción que le produjo la lesión en su muñeca izquierda sino que el atrapamiento de la misma, al haber abierto el conductor descuidadamente la puerta del trolebús, que es lo que constituye la causa-efecto o nexo causal entre la acción y el daño”.

En consecuencia, el preciso reproche de ilegalidad en que se funda el recurso no se condice con el mérito de autos y ello impone la improcedencia del libelo anulatorio que se construye sobre la base de una omisión en la que no incurren los jueces.

4º.- Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se lo interpone “exprese” -explícite- en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”.

Pues bien, versando el debate sobre una indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual que se atribuyó a la recurrida, la exigencia recién consignada obligaba a denunciar los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 2314, 2320, 2329 del Código Civil, disposiciones que la actora invocó en su demanda y que si bien son citadas en el recurso, no se estiman conculcadas en forma expresa y son mencionadas solo con el objeto de demostrar la relevancia del desacato a los artículos 1713 del mismo texto legal y 399 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, como aquellas



disposiciones contemplan los presupuestos de procedencia de la acción deducida y constituyen el fundamento de derecho sobre cuya base los jueces del fondo dilucidan la controversia, la omisión en que incurre el recurso genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el arbitrio intentado.

5°.- Que, siendo así, el recurso resulta improcedente y del modo en que fue interpuesto no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ignacio Adolfo Zamorano Orellana, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 26.661-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

No firman el Ministro Sr. Silva y la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





BRXHXHKCX

null

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

